

383R0273

3. 2. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 32/1

REGLAMENTO (CEE) N° 273/83 DEL CONSEJO

de 1 de febrero de 1983

por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y Unión Soviética

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3017/79 del Consejo, de 20 de diciembre de 1979, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1580/82 ⁽²⁾, y en particular su artículo 12,

Vista la propuesta de la Comisión tras la celebración de consultas en el Comité consultivo creado en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento,

Considerando que, como consecuencia de una queja presentada por el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC) en nombre del conjunto del sector económico comunitario interesado, la Comisión anunció en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾ la reapertura de un procedimiento antidumping cerrado anteriormente;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) n° 2667/82 ⁽⁴⁾, la Comisión estableció el derecho provisional indicado a continuación sobre el carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y Unión Soviética, a saber:

a) por lo que respecta a Bulgaria:

— el 14,09 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana y la suma de 113,85 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

b) por lo que respecta a la República Democrática Alemana:

— el 40,86 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana y la suma de 172,24 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

c) por lo que respecta a Polonia:

— el 9,68 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana y la suma de 113,85 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

d) por lo que respecta a Rumanía:

— el 18,79 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana y la suma de 117,62 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

e) por lo que respecta a la Unión Soviética:

— el 37,26 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana y la suma de 129,60 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

⁽¹⁾ DO n° L 339 de 31. 12. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 178 de 22. 6. 1982, p. 9.

⁽³⁾ DO n° C 93 de 14. 4. 1982, p. 5.

⁽⁴⁾ DO n° L 283 de 6. 10. 1982, p. 9.

Considerando que, tras el establecimiento del derecho provisional, los exportadores de Bulgaria, Polonia, Rumanía y República Democrática Alemana solicitaron ser oídos por la Comisión; que ésta accedió a su solicitud y

que esos exportadores fueron oídos por la Comisión, con excepción del exportador rumano que, a pesar de que fue invitado por la Comisión, prefirió no participar en la audición;

Considerando que la parte que había formulado la queja, a saber, el Consejo Europeo de Federaciones de la Industria Química (CEFIC), formuló sus alegaciones por escrito y solicitó ser oída por la Comisión, lo cual le fue concedido;

Considerando que varios importadores formularon sus alegaciones sobre el derecho provisional, tanto por escrito como, a su solicitud, verbalmente;

Considerando que la Comisión recibió una carta de la sociedad Alginat Industries Ltd. Kelso, Reino Unido, de la que anteriormente ignoraba el interés que tenía en el presente caso; que, en dicha carta, la sociedad indicaba que había importado y que era susceptible de importar en el futuro carbonato de sodio ligero de la Unión Soviética y daba a conocer su parecer respecto al derecho establecido; que Alginat solicitó ser oída por la Comisión, lo cual le fue concedido, y fue informada, a su solicitud, de los hechos y elementos esenciales en base a los cuales la Comisión tiene la intención de proponer medidas definitivas; que, en lo que se refiere a la determinación del margen de dumping, ninguna de las informaciones recibidas por la Comisión después del establecimiento del derecho antidumping provisional tuvo por efecto obligarla a modificar su parecer, a saber, que es posible determinar el valor normal del producto aludido, de forma apropiada y razonable, basándose en el precio practicado en el mercado austriaco;

Considerando que, en lo que se refiere al nivel de precios de exportación de carbonato de sodio originario de la Unión Soviética, Alginat y otra sociedad importadora, Golodetz Overseas Ltd., Londres, proporcionaron nuevos elementos de prueba;

Considerando que, habida cuenta de esos nuevos elementos de prueba y aquéllos ya recibidos, la Comisión volvió a calcular el margen de dumping relativo a las exportaciones de carbonato de sodio ligero originario de la Unión Soviética; que dicho margen, expresado en porcentaje del precio franco frontera comunitario y según los precios practicados en los dos mercados de la Comunidad a los que se exportó el carbonato de sodio originario de la Unión Soviética en 1981 y 1982, es del 35,54 %;

Considerando que, en lo que se refiere al nivel de precios de exportación practicados por los otros exportadores, no se comunicó ningún nuevo elemento de prueba; que la Comisión mantuvo los márgenes de dumping que había establecido en las conclusiones preliminares;

Considerando que, en lo que se refiere al perjuicio causado en el sector económico comunitario, la Comisión

dispone de elementos de prueba más detallados sobre el mercado comunitario de carbonato de sodio ligero en sacos;

Considerando que las ventas de carbonato de sodio ligero en sacos disminuyeron para el sector económico de la Comunidad en un 24,3 % entre 1978 y 1981 y que se estima aún una disminución del 10 % en el transcurso del año 1982; que esa disminución superior a la de las ventas totales de los productos interesados a granel y en sacos; que, según los mejores elementos de prueba disponibles, las importaciones de carbonato de sodio ligero en sacos llevadas a cabo a precios de dumping detentan una parte del mercado de la Comunidad que alcanzó el 26 % en 1981 y que parece haber aumentado más en el transcurso de 1982;

Considerando que los precios de reventa, en la Comunidad, de carbonato de sodio ligero en sacos que son objeto de investigación son inferiores a los de los productores de la Comunidad y que la diferencia es menor que los márgenes de dumping; que esa diferencia es superior a la diferencia que existe entre el precio de reventa del carbonato de sodio importado a granel en la Comunidad y el precio de los productores de la Comunidad;

Considerando que los elementos que preceden contribuyeron, de forma desproporcionada, a la erosión de la rentabilidad del sector económico de la Comunidad;

Considerando que, en lo que se refiere a los otros elementos relativos al perjuicio causado en el sector económico comunitario como consecuencia de las importaciones efectuadas a precios de dumping, sobre las cuales la Comisión se fundó para el establecimiento de un derecho antidumping provisional, no se comunicó a la Comisión ningún nuevo elemento de prueba;

Considerando que no se proporcionó ninguna otra prueba respecto a otros elementos que hubieran podido tener una incidencia desfavorable para el sector económico comunitario;

Considerando que, según la Comisión, se deduce de la consideración de los hechos, tal como fueron presentados finalmente, que el perjuicio ocasionado por las importaciones en dumping de carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y Unión Soviética, sin tener en cuenta el perjuicio ocasionado por otros elementos, debe considerarse grave;

Considerando que los exportadores de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia y Rumanía ofrecieron compromisos de precio; que tras la celebración de consultas, esos compromisos no se consideraron aceptables;

Considerando que, en esas condiciones, la defensa de los intereses de la Comunidad necesita el establecimiento de un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero originario de Bulgaria, República Democrática Alemana, Rumanía, Polonia y Unión Soviética; que el tipo de ese derecho, teniendo en cuenta la gravedad del perjuicio sufrido, debería ser inferior al margen de dumping observado, pero suficiente

como para eliminar el perjuicio; que es oportuno completar el derecho variable con un derecho específico para impedir que esas medidas no sean burladas; que es asimismo oportuno aumentar ese derecho en un derecho a tanto alzado de 9,50 ECUS por tonelada sobre las importaciones de carbonato de sodio ligero en sacos; que deberían excluirse de la aplicación de ese derecho suplementario las importaciones en grandes sacos de más de 500 kilogramos puesto que, según los mejores elementos de prueba disponibles, los importadores vaciarán dichos sacos y el carbonato de sodio ligero será vendido a granel;

Considerando que, habida cuenta de todos esos elementos, se eliminaría el perjuicio si el tipo del derecho aplicable al conjunto de las importaciones de carbonato de sodio ligero originario de países objeto de la investigación fuera de 14,09 % para Bulgaria, 40,86 % para la República Democrática Alemana, 9,68 % para Polonia, 18,79 % para Rumanía y 16,30 % para la Unión Soviética, o si el importe de ese derecho fuera igual a la diferencia entre el precio franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 113,85 ECUS para Bulgaria, 127,24 ECUS para la República Democrática Alemana, 113,85 ECUS para Polonia, 117,62 ECUS para Rumanía y 129,96 ECUS para la Unión Soviética, en la medida en que dicha diferencia sea superior a los porcentajes indicados anteriormente y, además, se fijará un suplemento de 9,50 ECUS por tonelada para las importaciones en sacos de un peso unitario de 500 kilogramos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Queda establecido un derecho antidumping definitivo sobre el carbonato de sodio ligero incluido en la subpartida 28.42 A ex II del arancel aduanero común y correspondiente al código Nimexe ex 28.42-31, originario de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia, Rumanía y Unión Soviética.

2. El importe de ese derecho es igual:

a) para todas las importaciones a granel o en sacos:

aa) por lo que respecta a Bulgaria:

— a 14,09 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana;

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 113,85 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

bb) por lo que respecta a la República Democrática Alemana:

— a 40,86 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 127,24 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

cc) por lo que respecta a Polonia:

— a 9,68 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 113,85 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

dd) por lo que respecta a Rumanía:

— a 18,79 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 117,62 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

ee) por lo que respecta a la Unión Soviética:

— a 16,30 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 129,96 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos;

b) para las importaciones en sacos con un peso unitario inferior a 500 kilogramos, el derecho mencionado anteriormente, incrementado por un suplemento neto de 9,50 ECUS por tonelada.

3. Los precios franco frontera comunitarios serán netos si las condiciones de venta prevén que el pago debe efectuarse en el plazo de treinta días a partir de la fecha de envío. Se aumentarán o reducirán en un 1 % por mes de retraso o adelanto en el plazo de pago.

4. Para la aplicación del presente Reglamento, se entiende por «carbonato de sodio ligero» el carbonato de sodio sin comprimir, con un peso específico inferior a 0,7 kg/dm³ y que se presenta en forma de polvo o en granos de un diámetro inferior a 0,4 milímetros.

5. Se aplicarán a ese derecho las disposiciones en vigor en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

1. Quedan percibidas definitivamente las cantidades desembolsadas en concepto del derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de Bulgaria, República Democrática Alemana, Polonia y Rumanía en virtud del Reglamento (CEE) n° 2667/82.

2. Quedan percibidas definitivamente las cantidades desembolsadas en concepto del derecho antidumping provisional sobre las importaciones originarias de la Unión Soviética, en virtud del Reglamento (CEE) n° 2667/82, en la medida que correspondan:

— a 16,30 % del precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana,

o

— a la diferencia entre el precio neto por tonelada, franco frontera comunitario, no despachado de aduana, y la suma de 129,96 ECUS,

se elegirá el importe más elevado de los dos, más un suplemento neto de 9,50 ECUS por tonelada para las importaciones efectuadas en sacos de un peso unitario inferior a 500 kilogramos.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1 de febrero de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

Otto SCHLECHT